

tra los herederos ¹. 3. ² Las acciones penales, ya nazcan de delito, ya de contrato, v. g., la de depósito miserable, pueden ser intentadas por los herederos, pero no contra ellos, si no es que el pleito haya sido contestado por el difunto ².

15 La excepcion, á la que las leyes llaman defension ³, es la exclusion de la accion, esto es, la contradiccion que el demandado o pone á la demanda dilatándola ó destruyéndola; y de ahí nace la division mas notable de las excepciones en dilatorias y perentorias. Las dilatorias son las que solo impiden el ingreso del juicio suspendiendo el efecto de la accion, ó difiriéndolo para otro tiempo, y se toman, ó del juez, ó del actor, ó del negocio mismo. Las perentorias son las que alegadas acaban el pleito destruyendo la accion; tales son no haberse entregado el dinero; la prescripcion; la solucion; el pacto de no pedir en juicio, el dolo, el miedo grave y otras.

1 L. 20 tít. 14 P. 7.

2 La misma.

3 LL. 8, 9, 10 y 11 tít. 3 P. 3, y 1 tít. 5 lib.

4 de la R. 6, 1 tít. 7 lib. 11 de la N., y en realidad toda excepcion es defensa, aunque no toda defensa pueda decirse en rigor excepcion.

16 * Las dilatorias que miran al juez, son tenerlo por incompetente ó por sospechoso. Cuando se alega la primera, se llama *declinatoria*, y cuando tenga lugar debe oponerse ántes que las demas para que no se entienda prorogada la jurisdiccion, aunque bien podrá oponerse ántes otra con las condiciones siguientes: 1. ² Protesta en el pedimento de no prorogar. 2. ³ no hacer acto que induzca prorogacion, y 3. ⁴ oponer la declinatoria dentro de los nueve dias de la conclusion del artículo; debiendo advertirse que hay actos judiciales que no prorogan la jurisdiccion, de los que numera ocho Febrero ¹, por lo que dice Gutierrez su anotador, que casi puede decirse que no hay actos que proroguen. El artículo de incompetencia se decide por el mismo juez á quien se objecta, y como esta excepcion impide el ingreso y curso del juicio, no se puede pasar adelante sin expresa declaracion de la competencia, y que el auto sea consentido y ejecutoriado, y de lo contrario es nulo el proceso. ² *

1 Tapia, Febrero Novísimo lib. 3 tít. 2 cap. 2 nn. 37, 38, 39, 40 y 41.

2 Tapia, Febrero Novis. lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 65.

17 * La excepcion de sospechoso se opone por medio de la recusacion, que es el remedio legal para separar de la intervencion en los negocios á las personas de quienes se sospecha; la cual, aunque segun el derecho de las Partidas ¹, solo podia hacerse ántes de contestar á la demanda, hoy puede hacerse en cualquier estado del pleito ², y aun despues de firmada la sentencia, con tal que no se haya notificado ³, no pudiendo nunca admitirse para las interlocutorias que no tengan fuerza de difinitivas: ⁴, y puede extenderse no solo al juez, sino á su asesor, y al escribano ó escribanos que intervengan en la causa, sobre cuyos diversos casos hablaremos con la brevedad posible.

18 Por lo que hace á los jueces de pri-

1 LL. 22 tít. 4, y 8 tít. 10 P. 3.

2 Tapia, Febrero Novísimo. lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 17.

3 Murillo, *Cursus jur. canón.* lib. 2 tít. 28 n. 287, y la Curia filip. part. 1 §. 7 n. 11. en la que se cita en apoyo de esta opinion la l. 1 tít. 16 lib. 4 de la R. que es la 1 tít. 2 libro 11 de la N. Pero bien visto su contenido, no resulta claro lo que se pretende.

4 Real cédula de 18 de noviembre de 1773 citada en el art. 19 de la Ordenanza de Intendentes.

mera instancia, si la recusacion fuere en causas civiles previene la ley ¹ que alegando la parte que el juez le es sospechoso y jurándolo, debe este tomar por compañero á un hombre bueno para que ambos terminen el pleito, jurando ántes los dos sobre los evangelios que cumplirán bien y fielmente su encargo: y sobre esto advierte Acevedo que este adjunto ó compañero del juez se hace tambien juez ordinario en aquella causa, y si fuere recusado, lo que en opinion de Gregorio Lopez ² solo puede ser con causa probada, deberá en union del primitivo nombrar un tercero para que se una á ellos en la determinacion del negocio: y que aunque algunos autores opinan que el juez primitivo debe seguir el dictámen del asociado, esto solo podrá ser en el caso de que á aquel pareciere conforme á derecho el dictámen del asociado, pudiendo discordar en caso contrario, en el que ambos nombrarán un tercero que decida la discordia.

19 Si la recusacion fuere en causa cri-

1 L. 1 tít. 16 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 2 lib. 11 de la N.

2 Greg. Lop. glos. 9 de la l. 20 tít. 4 P. 3.

minal, habiendo en el lugar otro ú otros jueces, todos deberian seguir la causa ¹, y no habiéndolo, los regidores deberian nombrar dos de entre ellos, que se asocien al recusado, prestando ántes el juramento; y en el caso de no avenirse los regidores en el nombramiento, lo decida la suerte. No habiendo regidores en el lugar, el juez deberia nombrar cuatro hombres buenos de los más ricos, y estos sacar dos de entre ellos por suerte para asociarse al juez, previo siempre el juramento, y debiendo asistir á las audiencias sobre el negocio, si no es que hubiese impedimento legítimo ². En caso de discordia en la sentencia opina Acevedo conforme á la ley ³ que debe prevalecer la de la mayoría, y en el de empate la más benigna. *No es fácil dar en esta obra noticia de las variaciones que en orden á recusaciones de los jueces, ya de primera, ya de las ulteriores instancias, pueden haberse hecho en los Estados; y como las disposiciones que contienen estos dos párrafos podrán acaso no haber si-

1 L. 2 tit. y lib. citado de la R. y N.

2 L. 18 tit. 22 P. 3.

3 La ley ult. cit. de la R.

do derogadas en algunos, hemos creído no deber suprimirlos, añadiendo solamente que en todas las constituciones de los Estados está sancionado el derecho de las partes para recusar por sospechosos á sus jueces, y es de presumir de su ilustracion que en las respectivas leyes orgánicas de la administracion de justicia hayan fijado este derecho sin la traba de la expresión de causa con sus debidos límites; y por lo que mira al Distrito federal en el que la justicia se administra en primera instancia por los jueces de letras, se observa, que recusado uno, se asocia con otro, y si hay discordia, se nombra un tercero que la decida. *

20 Los asesores pueden tambien ser recusados, ya sean titulados, ó ya de libre elección de los jueces, separándose los segundos del conocimiento y acompañándose los primeros ¹; y pueden serlo en cualquier estado de la causa, ménos si ya han firmado la sentencia ², y no pueden recusarse

1 Real orden de 23 de julio de 1778 y art. 19 de la Ordenanza de Intendentes.

2 Tapia en su Febrero Novísimo lib. 3 tit. 1 cap. 3 n. 28 asienta esta doctrina, y cita en su apoyo la l. 6 tit. 10 lib. 2 de la R. que es la 9 tit. 2 lib. 11

mas que tres por cada parte ¹, debiendo entenderse esto no disyuntivamente para cada artículo, sino colectivamente para todos los artículos, autos y sentencias del pleito; de manera que el que recusare tres en un artículo, ya no podrá recusar otro en el progreso de la causa ². Igualmente pueden ser recusados los jueces árbitros, aun por la misma parte que los nombró; pero con expresion y justificacion de causa que haya sobrevenido al nombramiento ó al ménos la noticia de ella, y esta recusacion debe hacerse ante el juez ordinario, que separará al recusado del conocimiento del negocio ³. El juez mero ejecutor, no puede ser recusado en causa ci-

de la N. Mas ella habla puramente de las recusaciones de los individuos del consejo y oidores de las audiencias. Ademas no alcanzamos la razon [supuesto que la ley no habla expresamente] por que los jueces pueden ser recusados despues de haber firmado la sentencia, con tal que no se haya notificado, y los asesores no puedan serlo despues que han firmado y entregado su sentencia al juez.

¹ Cédula de 27 mayo de 1766 que es la l. 27 tít. 2 lib. 11 de la N.

² Tapia, Febrero Novísimo lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 28.

³ L. 31 tít. 4 P. 3.

vil ni criminal, porque nada hace de su propia autoridad ¹; pero sí el que fuere executor mixto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas, y de consiguiente puede irrogar daños á los litigantes ². Por lo que mira á los jueces eclesiásticos la recusacion debe ser siempre con expresion y justificacion de causa ³.

21 Se puede recusar tambien al relator sin necesidad de expresar causa; pero no se le quita el conocimiento del negocio, sino que se le nombra acompañado, cuyos derechos debe satisfacer el recusante ⁴. Para recusar al escribano originario del pleito, si solo se quiere que se le nombre acompañado, no se necesita expresion de causa, y todo lo que se haga sin el acompañado es nulo; si este fué designado por la parte, no podrá ser recusado por ella ⁵, y los derechos que devengue se le satis-

¹ Tapia, Febrero Novísimo lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 34.

² El mismo en el mismo lugar citando á otros.

³ Cap. 41 §. 1. de appellat. de las Decretales.

⁴ L. 18 tít. 10 lib. 2 de la R. ó 6 tít. 20 lib. 4 de la N.

⁵ Tapia, Febrero Novísimo lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 41.

farán por el recusante ¹; mas para separar enteramente del conocimiento al originario, se requiere motivo grave justificado ². También puede ser recusado el escribano de diligencias, y este se separa en el todo del conocimiento ³. Todas las recusaciones se acostumbran hacer con la protesta de no ser de malicia, y dejando en su buena opinion al recusado. *

22 * Los jueces de distrito pueden ser recusados una vez por cada parte ⁴; y en tal caso serán reemplazados por un suplente ⁵. Para cada juzgado de distrito nombra el gobierno tres suplentes, que deben ser letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo para este nombramiento las mismas formalidades que para el de los propietarios ⁶. Los suplentes en-

1 Acevedo en la l. 1 tít. 16 lib. 4 R. nn. 19 á 23 y la Curia filip. part. I §. 7 n. 33.

2 Tapia, Febrero Novísimo lib. 3 tít. I cap. 3 n. 41.

3 Febrero de Tapia lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 42.

4 L. de 20 de mayo de 1826 art. 23.

5 La misma, art. 24.

6 La misma, art. 25.

trarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ¹. *

23 * En los tribunales de circuito, cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados ². El letrado que reemplace al recusado será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante ³. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado, siempre que no sea parte ⁴. *

24 * Antiguamente no podian recusarse los ministros de los tribunales superiores sino con causa expresada y probada, cuya enumeracion puede verse en los autores ⁵; mas por nuestro derecho patrio cada parte puede recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte de Justicia en las salas que se componen de tres, y dos en la que se compone de cinco ⁶; y solo

1 Ley de 20 de mayo de 1826 art. 26.

2 La misma, art. 5 part. III.

3 La misma, art. 5 part. IV.

4 La misma, id. part. V.

5 Tapia, Febrero Novísimo lib. 3 tít. 1 cap. 3 n. 18.

6 Ley de 14 de febrero de 1826 art. 14.

en el caso de que quieran recusarse mas, se habrá de expresar y probar la causa, no pudiendo admitirse la recusacion sino por causas tales, que probadas resultara justa, y sometiéndose al recusante á las demas prevenciones de las leyes antiguas¹, que no pueden tenerse por revocadas fuera del caso que las modernas expresan: y del auto en que se declare no recusado el ministro se podrá suplicar, mas no del en que se declare recusado². En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si este no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la segunda, y si de esta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo

1 LL. del tit. 16 lib. 4 de la R. que son las del tit. 2 del lib. 11 de la N. y tit. 11 lib. 5 de la R. de Indias.

2 L. 5 tit. 11 lib. 5 de la R. de Indias.

parte³. En el caso de que por recusacion ó cualquier otro impedimento ó falta de ministros en la Suprema Corte, no hubiere número suficiente para formar sala, despues de agotados los medios referidos, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito y á los tres suplentes de este que residen en la misma ciudad federal⁴. La Suprema Corte, en calidad de audiencia del Distrito y Territorios de la Federacion, nombra anualmente de entre los abogados antiguos de la capital los suplentes que se necesiten para completar sus salas, en el caso de que estén legalmente inhabiles los magistrados y suplentes de esta⁵. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado⁶.

1 Ley de 14 de febrero de 1826 art. 12.

2 Ley de 15 de abril de 1830.

3 Ley de 24 de mayo de 1832. V. el Reglamento dado por el gobierno á continuacion de esta ley.

4 L. de 14 de febrero de 1826 art. 15. V. el título siguiente n. 7.

25 * Las excepciones que miran á la persona del actor, son la falta de legitimidad en él para pedir ó comparecer en juicio, y las fianzas que en estos casos suelen pedirse, las explicaremos en el título XIII de este libro. En el título siguiente explicaremos quiénes son personas legítimas para comparecer, y á qué tiempo deben acreditarlo, y por ahora nos limitamos á hablar brevemente de las excepciones concernientes á la causa, como la de obscuro é inepto libelo, pacto temporal de no pedir, carencia de accion en el actor para litigar, pedir ántes del plazo ó de la condicion, litispendencia y otras, entre todas las cuales merece alguna detencion la litispendencia. Esta excepcion se reduce á contestar el demandado tener ya pleito pendiente sobre aquello que se le demanda de nuevo y ante otro juez. Para que la haya es necesario que el juez que conocia ya, sea competente, y que el reo haya sido citado é instruido, ó que si no lo ha sido, sea por su culpa. Puede oponerse esta excepcion en cualquier estado de la causa, y aun pasado el término se con-

1 L. 9 tit. 3 P. 3.

cede restitucion al que la goza; y siendo el pleito sobre dominio ó cuasi dominio, no solo no puede seguir conociendo el segundo juez, sino que el primero debe mandar hacer acumulacion de autos, pidiendo los que se hayan formado, del mismo modo que en el concurso voluntario el cedente, ó sus acreedores, ó su defensor pueden pedir que se haga la acumulacion de autos, sean anteriores ó posteriores á la cesion. A mas de la litispendencia hay otras dos causas por las que se puede hacer la acumulacion de autos, y son: 1.ª Cuando la cosa juzgada produce excepcion de tal, pues ventilándose ante dos jueces se determinaria en diversos tiempos, y la sentencia dada por uno podria oponerse como excepcion ante el otro; y 2.ª Cuando de no hacerla se dividiria la continencia de la causa, lo cual puede suceder en seis casos: 1.º Cuando hay identidad de persona, cosa y accion: 2.º Cuando hay identidad de persona y cosa con diversidad de accion, como en los juicios posesorio y petitorio: 3.º Cuando hay identidad de persona y accion con diversidad de cosa: 4.º Cuando hay identidad de accion en diversas personas y cosas: 5.º Cuan-

do hay identidad de acción y cosa en diversas personas; y 6.^o cuando los juicios son como un género y su especie. Sin embargo, suele no hacerse la acumulación aun cuando se divida la contienda de la causa, y Febrero numera siete casos.¹

26.^o Ya hemos dicho en el número 16 que la declinatoria es la excepción que debe oponerse antes que las demás, y requiere especial y expresa declaración. Si se opone otra dilatoria que sea de tal naturaleza que admitida anule lo actuado, debe definirse desde luego, y no reservarse para el fin de la causa; mas no siendo así, no es necesaria expresa declaración, si no es que el reo la pida.² También deben resolverse antes de pasar adelante las relativas al proceso que llaman emergentes ó incidentes, como si se ha de conceder ó no mas término.³ Las perentorias se deben oponer después de la contestación, ó mas bien en ella, como observa Gutierrez en su Febrero reformado, y no se deciden hasta la sen-

teña en los juicios perentorios y declinatorios. Cuando las dilatorias se oponen antes de la contestación, se debe definir desde luego, y no reservarse para el fin de la causa.

1 Febrero de Tapia lib. 3 tit. I cap. 3 n. 56.
 2 El mismo, n. 65.
 3 El mismo, n. 70.

tencia definitiva, que recaiga sobre el negocio principal.⁴

27.^o Las dilatorias, deben oponerse y probarse dentro de nueve días, contados desde el día del emplazamiento, pasados dos cuales no deben admitirse.² Covarrubias³ sin embargo asienta que da sentencia común y equitativa es, que todas las excepciones dilatorias, y con especialidad las que son de grave perjuicio se admitan al reo después de la contestación, aun cuando existieran antes, con tal que no hubiese tenido noticia de ellas. Las perentorias se deben oponer y alegar dentro de veinte días contados desde el último que se concedió para contestar, esto es, después de los nueve,⁴ aunque se puede prorrogar.

1 Febrero de Tapia lib. 3 tit. I cap. 3 n. 67.
 2 L. I tit. 5 lib. 4 de la R. tit. 7 lib. 11 de la N.
 3 Covarr. práct. quest. cap. 26 n. 2.
 4 Sala, según la edición de 1808 dice que los nueve días para oponer las excepciones dilatorias se cuentan desde el último del término para contestar, y explica como deben contarse los veinte para las perentorias, se conoce que se aplicó á los nueve lo que debia decirse de los veinte; pues si no fuera así, resultaria que para las dilatorias habia diez y ocho días, quando no son más que nueve, y para las perentorias veinte, cuando son veinte y nueve.

gar este término por justas causas, jurando el reo no haber tenido noticia de ellas hasta entónces ¹, y no proceder de malicia. Acevedo ², fundado en la disposición de la ley ³ que manda que en la decisión de las causas solo debe atenderse á la verdad, opina que deben admitirse las excepciones perentorias que opusiere el reo despues de los veinte dias, aunque no alegue causa alguna, y que en este caso solo se le debe condenar á las costas de la retardacion del juicio, y cita en su apoyo la práctica. * Los militares pueden oponer las perentorias aun despues de dada la sentencia ⁴. *
 28 A las excepciones del reo contesta el actor por la *réplica*, y á esta el reo por la *dúplica*, con lo que se da por sustanciado el negocio sin mas progresos, sino en el caso de que se presentaren con juramento cosas que hayan llegado de nuevo á noticia del que las presente ⁵.

1 L. I tit. 5 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 7 lib. 11 de la N.

2 Acevedo en la ley 1 citada n. 42.

3 L. 10 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 16 lib. 11 de la N.

4 L. 24 tit. 21 P. 2.

5 L. 2 tit. 5 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 7 lib. 11 de la N.

Nota citada en el lib. II tit. XXII núm. 21

sobre cuasidelitos.

En el art. 7 de la ley de 24 de marzo de 1813 se previene que el magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

Se han dictado providencias en diversos tiempos para la limpieza, aseo y buen orden en las calles y demas parages públicos de esta capital. Se hallan principalmente en el bando de 31 de enero de 1824, publicado por el gefe político interino de la provincia de Méjico, y en los de 15 y 20 de marzo de 1833 publicados por el gobernador del Distrito federal. En el primero se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, trastos, piedras, ni otra cosa alguna, bajo la multa de dos

pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren. Pero esta multa se halla reducida á la de doce reales en el citado bando de 15 de marzo, y la misma se impone á los que pusieren ó derramaren vasos de inmundicia, á los que vertieren agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas, á los que por las mismas puertas, balcones ó ventanas sacudieren alfombras, petates, ropas y demas que cause incomodidad á los transeuntes; á los que tengan jaulas, macetas, tinajas ú otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azóteas que caen á la calle. No expresamos las demas prevenciones contenidas en los bandos expresados por ser muchas, y ajenas del plan de esta obra.

OTRA. En la materia de indultos de que se trata en este tomo, pag. 372 y siguientes, téngase presente que por real cédula de 21 de diciembre de 1787, publicada en bando de 8 de agosto de 1788, se previene entre otras cosas lo que sigue: „Y últimamente he venido en que cuando me digne expedir indultos generales,

los gocen y sean comprendidos en ellos los delinquentes eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser removidas por dichos indultos.”

LIBRO I TITULO II (Tomo I.)

APENDICE.

— ❧ —

Hecha la impresion de los tomos primero y segundo de esta obra, y comenzada la del tercero, publicó el Lic. D. Anastasio de la Pascua en el número 71 del periódico intitulado *el Fénix*, unas advertencias sobre algunos errores y omisiones que notó en el primer tomo. Comunicó después sus reflexiones sobre el tomo segundo á los editores de esta obra, y de unas y otras se ha tomado para formar este Apéndice lo que en efecto era necesario ó conveniente.

Ya dijimos en la advertencia puesta al principio del primer tomo, que no nos lisonjeábamos de la perfeccion de esta obra: los jurisperitos mejicanos, y todo el que

sepa el estado de nuestra legislacion, nos disculparán de los defectos que á pesar de nuestra diligencia se han hallado y se hallaren tal vez en ella; y nos harán la justicia de confesar que está muy adelantada en su perfeccion.

LIBRO I TITULO II (Tomo. 1.)

Del estado de los hombres.

En el número II página 57 se dice con relacion á la ley de 14 de abril de 1828 que se pierde la naturaleza por contraerla en otro pais, ó por admitir empleo &c. de otro gobierno; y luego se añade: „No entendiéndose lo primero por la ausencia de la República, siendo con pasaporte del gobierno, y no excediendo de ocho meses.” Esto debe referirse no á la pérdida de la naturaleza sino al art. 1.º de la citada ley que dice: „Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mejicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á esta ley.” Y como el art. 7.º previene que: „La ausencia á paises extranjeros con pasapor-

te del gobierno no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses,” resulta que lo que no se pierde en el caso y términos de este artículo es la continuidad de la residencia que exige el art. 1.º para que los extranjeros puedan pedir carta de naturaleza.

LIBRO I TITULO IV (Tomo 1.)

De los desposorios y matrimonio.

Convendrá que se tengan presentes para lo que fueren aplicables las disposiciones contenidas en el Título III libro VII de la Recopilacion de Indias, que trata *De los casados y desposados en España é Indias que están ausentes de sus mugeres y esposas.* La ley VII de este Título citada en la adición al título 4.º lib. I. de la impresion mejicana de esta obra de Sala hecha en 1807, dice así: „A ningunos hombres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos reinos, si no fuere con conocimiento de causa y constando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que es legítima la que tienen, y con-

„siderada la edad de marido y muger, nú-
 „mero de hijos, sustento y remedio que les
 „queda, y otras circunstancias que hagan
 „justa la ausencia, y en este caso la darán
 „por tiempo limitado, obligándose y dando
 „fianzas en la cantidad que pareciere, de
 „que dentro del término volverán á sus ca-
 „sas; y las obligaciones y fianzas que so-
 „bre esto dieren, juntamente con un libro
 „en que se ponga esta cuenta y razon,
 „harán que todo se guarde en el archivo
 „de la audiencia ó ciudad cabeza del dis-
 „trito, para que pasado el tiempo se eje-
 „cute lo que convenga, y acá se tendrá
 „cuidado de reconocer los que fueren, pa-
 „ra que con brevedad se despachen, y vuel-
 „van á hacer vida con sus mugeres, y nos
 „avisarán en todas ocasiones de las licen-
 „cias, tiempo y forma en que las hubie-
 „ren dado.”

LIBRO I TITULO VII (Tomo I.)

De la Tutela y Curaduría.

En el núm. 23 hablamos de las forma-
 lidades prescritas para la enagenación de
 las bienes de los llamados indios, y ma-

nifestamos nuestro concepto en cuanto á
 si están ó no vigentes las disposiciones
 que las previenen. Después ha llegado á
 nuestras manos una circular del ministerio
 de la Gobernacion de Ultramar de 11 de
 enero de 1821, inserta en el núm. 58 del
Noticioso general de esta ciudad del lunes
 14 de mayo del mismo año, en que se di-
 ce que el rey, oido el consejo de estado, de-
 claró que siendo por la constitucion espa-
 ñola todos los hombres libres nacidos y
 avecinados en territorio español sin dis-
 tincion alguna, no solo han salido los in-
 dios del estado de minoridad á que ántes
 estaban sujetos, sino que deben ser igua-
 lados en todo lo demás á los españoles de
 ambos hemisferios.

En el número 29 se puso entre los ex-
 cusados necesariamente de la tutela, al sol-
 dado en actual servicio, fundando esta doc-
 trina en la ley de Partida y en el dictámen
 de los autores que allí se citan; pero debe
 advertirse que el art. 3.º tít. I tratado 8.º
 de la Ordenanza general del ejército, dice:
*A los oficiales y soldados que estuvieren en
 actual servicio, no podrán las justicias de los
 parages en que residieren oprimirlos á ten-
 ner tutelas contra su voluntad.* Y como de